

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., marzo quince (15) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA

RAD. 11001418903920200112601

ACCIONANTE: MARLON SANTIAGO VALENCIA LEIVA

ACCIONADO: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A.

VINCULADOS: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, HOSPITAL
UNIVERSITARIO CLINICA SAN RAFAEL, JUNTA REGIONAL DE
CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA

SECUENCIA DE REPARTO: 3868 24/02/2021 9:44 am

El Despacho proferirá la decisión de segunda instancia dentro de la acción de tutela del asunto, dada la impugnación formulada por la accionada contra el fallo de tutela de primer grado proferido por el JUZGADO TREINTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, calendado 5 de noviembre de 2020.

Téngase en cuenta que el presente trámite fue devuelto al Juzgado de origen después de varios requerimientos, realizados por este estrado, dado que no se allegó el expediente digital atendiendo el protocolo señalado por el CSJ-Acuerdo PCSJA20-11567, siendo allegada nuevamente, a través de acta de reparto del 24 de febrero del año en curso.

ANTECEDENTES

MARLON SANTIAGO VALENCIA LEIVA, actuando en nombre propio, elevó las pretensiones que a continuación se enumeran a fin de proteger su derecho a la igualdad y a la seguridad social.

En la acción de tutela solicitó:

- Ordenar a la entidad SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR, para que en el término de 48 horas posteriores a la notificación de la providencia, acceda a realizar el pago de los honorarios para el examen de la pérdida de capacidad laboral.
- Ordenar a la compañía accionada que del valor a cancelar por concepto de la indemnización por la incapacidad reclamada, no podrá realizar descuentos por los pagos hechos por esta, para la práctica del examen realizado por la Junta Regional de Calificación de Bogotá.

Las referidas pretensiones las formuló con base en los hechos que a continuación se relacionan:

El día 11 de agosto de 2020, se encontraba a la altura de la Carrera 5 con Calle 48P Bis Sur en la ciudad de Bogotá, como conductor de su motocicleta, y de repente es colisionado por el vehículo de placas WHT147, en consecuencia de ellos tuvo que ser trasladado a la Clínica San Rafael, donde es intervenido quirúrgicamente, además su vehículo se encontraba asegurado

al SOAT, expedido por Seguros Bolívar, dado lo anterior, el día 22 de octubre de 2020, impetra derecho de petición a fin de que pague los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para que de esa forma se dictamine la pérdida de capacidad laboral.

El 29 de octubre de 2020, recibe contestación de la compañía de Seguros Comerciales Bolívar quien informa que se encuentra exonerada de asumir el pago o reembolso de los honorarios profesionales que le exige la Junta Regional de Calificación de Invalidez, para determinar la pérdida de capacidad laboral.

Que el SOAT establece una indemnización por incapacidad de carácter permanente para las personas que la hayan padecido como producto de unas lesiones en un accidente de tránsito, que el Decreto 780 de 2016, en su artículo 2.5.1.4.3.1, exige como requisito para el pago de la incapacidad, un certificado de pérdida de capacidad laboral, expedido por la autoridad competente.

Que es una persona de escasos recursos económicos, que le impide cancelar de manera adelantada el valor que representan los honorarios de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Notificada la accionada, y vinculadas, las mismas procedieron a contestar en los siguientes términos:

La JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOGOTÁ Y CUNDINAMARCA, manifestó que revisó las bases de datos de los casos que reposan en esa Junta Regional, se observa que no existe solicitud para proferir calificación al accionante.

Además, indicó que el inciso tercero del artículo 2.2.5.1.16, del Decreto 1072 de 2015, señala que cuando la Junta Regional de Calificación de Invalidez, actúe como perito por solicitud de las entidades financieras, compañías de seguros, éstas serán quienes deben asumir los honorarios de las Juntas de Calificación de Invalidez.

La ASEGURADORA BOLÍVAR, manifestó que el legislador delimitó de forma objetiva los riesgos a cargo de la industria aseguradora con ocasión a los accidentes de tránsito y los vinculó a un efecto definido bajo criterio específico: La incapacidad permanente derivada de los daños corporales causados a la víctima cuya valoración no puede exceder el monto allí previsto. La cobertura así establecida no permite inferir una extensión de sus efectos a otro tipo de pérdidas patrimoniales o gastos en que incurra el asegurado o beneficiario para obtener el pago de la indemnización.

El HOSPITAL UNIVERSITARIO CLÍNICA SAN RAFAEL, informó las gestiones realizadas en lo que concierne a las atenciones en salud por parte de esa entidad, así mismo solicitó declarar la Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva.

La SUPERINTENDENCIA DE SALUD, solicitó que se le desvinculara de toda responsabilidad, teniendo en cuenta que la violación de los derechos que se alegan como conculcados, no deviene de una acción u omisión atribuible a ella, lo que impone la declaratoria de falta de legitimación en la causa por pasiva frente a esa entidad.

EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El juez *a quo* concedió el amparo constitucional solicitado, ordenando a la aseguradora Bolívar, a realizar el pago de los costos- honorarios- de la impugnación del dictamen de pérdida de capacidad laboral del accionante Marlon Santiago Valencia Leiva, así mismo en caso de ser objetado dicho dictamen, también asuma los honorarios que ello implique ante la Junta Nacional de Calificación de Invalidez., sin que haya lugar al reembolso.

IMPUGNACIÓN

La accionada impugnó y manifestó que dio cumplimiento a la parte resolutive del fallo proferido, que el área SOAT de la compañía actuando conforme al procedimiento señalado en el artículo 20 del Decreto 1352 de 2013, procedió de manera anticipada a realizar el pago de los honorarios fijados a los miembros de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá, para que sea esta entidad la que evalúe al señor Marlon Santiago Valencia Leiva.

Así mismo, solicita que se revise la interpretación de las normas que regulan el Seguros Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT.

CONSIDERACIONES

Tras la reforma constitucional de 1991, el constituyente determinó la viabilidad de una acción directa del orden constitucional para la protección prioritaria de los derechos fundamentales de las personas, al disponer en el art. 86 de la Constitución Nacional, que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

Descendiendo al asunto objeto de litis, considera esta instancia que la decisión adoptada por el *a quo*, está llamada a ser confirmada, lo anterior tiene fundamento en que, se tiene por demostrado en el asunto, que el actor constitucional sufrió un accidente de tránsito, el cual estaba amparado por las coberturas del SOAT, por la Aseguradora Bolívar, que a través de solicitud por parte del accionante requirió el reconocimiento económico para el pago de los honorarios generados para el dictamen de la Pérdida de Calificación de Invalidez, requisito necesario para tramitar la indemnización por incapacidad permanente, de la que éste tipo de seguros tiene cobertura, no obstante, que en principio la aseguradora negó dicho reconocimiento, en el escrito de impugnación indicó que ya había realizado los trámites pertinentes para sufragar dichos gastos.

Sin embargo cabe resaltar lo establecido por la jurisprudencia constitucional¹, quien en reiteradas oportunidades ha indicado que no se puede desconocer la protección al derecho a la seguridad social, en este caso de la que goza el accionante; pues los efectos patrimoniales para la cancelación de los honorarios para el dictamen respectivo, derivados de la contingencia presentada por el accidente de tránsito y que no pueden ser cancelados por la persona que la padeció, deben ser cubiertas por las aseguradoras, con el fin de no ser atentatorio de la vulneración de dicho derecho, máxime cuando revisada la página web de consulta del Sisbén, el actor hace parte del mismo en el grupo “vulnerable” .

Y si eso es así, no queda más que confirmar la decisión adoptada en la primera instancia, por las consideraciones atrás indicadas.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **CONFIRMAR**, el fallo proferido por el Juzgado Treinta y Nueve de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, el día 5 de noviembre de 2020.

Segundo: **COMUNICAR** el contenido de la presente determinación a los intervinientes y al A-quo.

Tercero: **REMÍTASE** en oportunidad el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. Oficiése como corresponda.

¹ Corte Constitucional-Sentencia T-256/19

Impugnación Tutela 11001418903920200112601
Accionante Marlon Santiago Valencia Leiva
Accionado Seguros Comerciales Bolívar S.A.
Secuencia de Reparto 3868 24/02/2021 9:44 am

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

**LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
JUEZ**

LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO

RICAURTE

JUEZ

**JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA
D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

46ed0debd60a8cf8dcfe7d7d757e43e0032c14ec718e7dd976bf6b1205a64d1f

Documento generado en 16/03/2021 08:55:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**